

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan inscribir la medida decretada por esta instancia judicial por tratarse de un proceso con garantía real. Sírvase proveer.

Cali, 13 de enero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00322-00

Visto el informe de secretaría que antecede y revisados los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la medida cautelar decretada por esta instancia judicial no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria por cuanto existe embargo decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

En razón de lo anterior, solicita el apoderado judicial de la parte actora se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, reiterando la inscripción de la medida por cuanto se trata de un proceso con garantía real.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva proceder con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-42486**, cancelando la medida decretada por el Juzgado Tercero de Familia, cuyo remanente se considerará embargado a favor del proceso en que se canceló el embargo, esto es, para el proceso de unión marital de hecho propuesto por la señora Ana Milena Escobar Abadía, conforme lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6º inciso 3º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-LA